



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

# PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

## REGIMEN NACIONAL DE PROMOCIÓN DEL HIDRÓGENO VERDE

### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1º. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto promover y fortalecer la producción y el uso del hidrógeno verde como combustible y vector energético, diversificando la matriz energética en pro de un desarrollo sostenible y consciente con el medio ambiente hacia una descarbonización de la economía.

**ARTICULO 2º. INTERÉS NACIONAL.** Declárase de interés nacional la producción del hidrógeno de origen renovable, como combustible y vector de energía y como insumo industrial.

**ARTICULO 3º. DEFINICIÓN.** A los efectos de la presente ley, el hidrógeno de origen renovable es aquel obtenido mediante la electrólisis del agua utilizando energía eléctrica provista por fuentes renovables. dando como resultado moléculas de hidrógeno que funcionan como combustible y vector energético y no emiten CO<sub>2</sub>. Entiéndase como vector de energía a la sustancia o dispositivo que almacena energía, pasible de liberarse en forma controlada, a través de un determinado proceso de transformación.

**ARTICULO 4º. OBJETIVOS.** Son objetivos de la presente ley:

- a) Impulsar la descarbonización de la matriz energética y productiva nacional.
- b) Fomentar la producción de hidrógeno de origen renovable con destino al mercado interno y la exportación.
- c) Promover la participación privada, pública y mixta en la producción del hidrógeno de origen renovable.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

- d) Promover la capacitación profesional y técnica y el desarrollo de ciencia y tecnología en usos del hidrógeno de origen renovable.
- e) Incentivar el desarrollo y la producción de los equipos destinados a la utilización, el almacenamiento y el transporte del hidrógeno.
- f) Incentivar la utilización e integración del hidrógeno de origen renovable en el sistema eléctrico nacional como también la producción de combustibles y otros compuestos a partir del hidrógeno de origen renovable.
- g) Estimular la estructura científico- tecnológica destinada a generar los conocimientos necesarios para el aprovechamiento de los recursos energéticos no convencionales;
- h) Promover la vinculación y coordinación entre sectores del Estado nacional, industrias, instituciones de investigación y desarrollo y universidades para el establecimiento a nivel nacional y regional de la industria del hidrógeno.
- i) Incentivar la producción de hidrógeno a nivel industrial a partir de energías renovables para satisfacer mercados regionales e internacionales ya sea como hidrógeno o sub-productos tales como fertilizantes, líquidos orgánicos, metanol y otros.

## **CAPITULO II**

### **DE LA ESTRATEGIA NACIONAL**

**ARTICULO 5º. ESTRATEGIA NACIONAL.** El Poder Ejecutivo aprobará, previo proceso participativo y en el término de un año de publicada la presente ley, la Estrategia Nacional del Hidrógeno.

La Estrategia fijará las metas relativas a:

- a) Capacidad de producción local de hidrógeno de origen renovable.
- b) Alcance en la cobertura de hidrógeno de origen renovable en el sector transporte automotor de carga, transporte fluvial y transporte ferroviario.
- c) Volúmenes de hidrógeno de origen renovable para exportación.
- d) Porcentaje de consumo nacional de hidrógeno de origen renovable, alcanzando un mínimo del treinta y cinco por ciento (35%) para el 31 de diciembre de 2030.

## **CAPITULO III**

### **SUJETOS BENEFICIARIOS**



**ARTICULO 6º. BENEFICIARIOS.** Podrán acogerse al presente régimen las personas humanas domiciliadas en la República Argentina y/o las personas jurídicas constituidas en ella, o que se hallen habilitadas para actuar dentro de su territorio con ajuste a sus leyes, que sean titulares de proyectos de inversión o de inversiones destinadas a la producción y uso de hidrógeno de origen renovable que soliciten ante la Autoridad de Aplicación su registro como beneficiarios del Régimen Nacional de Promoción del Hidrógeno, en base a proyectos que la misma aprobará.

**ARTICULO 7º. EXCLUIDOS.** No podrán acogerse al presente régimen quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las Leyes 19.551 y sus modificaciones, o 24.522, según corresponda.
- b) Querellados o denunciados penalmente por la entonces Dirección General Impositiva, dependiente de la ex Secretaría de Hacienda del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, o la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, con fundamento en las Leyes 23.771 y sus modificaciones o 24.769 y sus modificaciones, según corresponda, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y se encuentren procesados.
- c) Denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y se encuentren procesados.
- d) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros de consejos de vigilancia, o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y se encuentren procesados.

e) Condenados en el marco de causas penales iniciadas por denuncias realizadas por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, con fundamento en las Leyes Nros. 23.771 y sus modificaciones o 24.769 y sus modificaciones o del Régimen Penal Tributario del Título IX de la Ley N° 27.430 y sus modificaciones, según corresponda, a cuyo respecto se haya dictado el correspondiente auto de procesamiento.

El acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en los incisos precedentes, producido con posterioridad al acogimiento al presente régimen, será causa de caducidad total del tratamiento acordado en el mismo.

### **CAPITULO IV**

#### **REGIMEN NACIONAL DE PROMOCION**

**ARTICULO 8º. REGIMEN NACIONAL DE PROMOCIÓN.** Créase el Régimen Nacional de Promoción del Hidrógeno Verde, por el plazo de treinta (30) años contados desde la reglamentación de la presente ley.

Los proyectos que resulten beneficiarios del Régimen Nacional de Promoción del Hidrógeno Verde, gozarán, a partir de la fecha de aprobación del proyecto y por el plazo de treinta (30) años contados desde dicha aprobación, de los siguientes beneficios:

1) En lo referente al Impuesto al Valor Agregado y al Impuesto a las Ganancias, será de aplicación el tratamiento dispensado por la Ley 26.360 y sus normas reglamentarias, a la adquisición de bienes de capital y/o a la realización de obras que se correspondan con los objetivos del presente régimen.

2) Los bienes afectados a las actividades promovidas por la presente ley, no integrarán la base de imposición del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta establecido por la Ley 25.063, o el que en el futuro lo complemente, modifique o sustituya, hasta el tercer ejercicio cerrado, inclusive, con posterioridad a la fecha de puesta en marcha del proyecto respectivo.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

- 3) En cuanto a las contribuciones patronales, podrán obtener crédito fiscal intransferible hasta el veinte por ciento (20%) de las contribuciones patronales que hayan efectivamente pagado con destino a los sistemas y subsistemas de la Seguridad Social, respecto de los empleados debidamente registrados afectados al desarrollo de la actividad de producción de hidrógeno verde. Dichos bonos podrán ser utilizados por el término de veinticuatro (24) meses desde su emisión para la cancelación de tributos nacionales, en particular el impuesto al valor agregado y otros impuestos nacionales y sus anticipos, en caso de proceder, excluido el impuesto a las ganancias.
- 4) El hidrógeno producido por los sujetos titulares de los proyectos registrados por la autoridad de aplicación utilizado como combustible vehicular, no estará alcanzado por el Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural establecido en el Capítulo I, Título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el Impuesto al Gas Oil, Ley 26.028, ni por la tasa de Infraestructura Hídrica establecida por el decreto 1381/01.
- 5) Desgravación de los Derechos de Exportación a las exportaciones de hidrógeno verde producido por las personas titulares de los proyectos aprobados por la autoridad de aplicación. El monto anual sujeto a desgravación, en términos de su valor FOB, será determinado por la autoridad de aplicación. Cuando se supere el monto anual de valor FOB determinado por el Poder Ejecutivo se abonará una alícuota de Derecho de Exportación equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la que corresponda. Esta medida no alcanza a las operaciones realizadas por cuenta y orden de terceros.
- 6) Eximir del pago de los derechos de importación a los bienes de capital que se requieran para la puesta en marcha y el funcionamiento de las plantas de investigación, producción y generación del hidrógeno verde de los proyectos aprobados por la autoridad de aplicación.

**ARTICULO 9°. - REGIMENES PREVIOS, ALTERNATIVOS Y/O COMPLEMENTARIOS.** Los beneficios promocionales del presente régimen son incompatibles con franquicias tributarias y fiscales usufructuados en el marco de otros regímenes de promoción vigentes de características similares, en la medida que se originen por las mismas inversiones.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

**ARTICULO 10.- ESTABILIDAD FISCAL.** Los emprendimientos destinados a la producción, almacenamiento y distribución de hidrógeno de origen renovable comprendidos en el presente régimen gozarán de estabilidad fiscal por el término de treinta (30) años contados a partir de la fecha de aprobación del proyecto respectivo.

**ARTICULO 11.- CERTIFICADO DE INCLUSION.** Una vez que la Autoridad de Aplicación declare aprobado el proyecto, emitirá un “Certificado de Inclusión al Régimen de Hidrógeno”, el que estará sujeto al cumplimiento de pautas que hacen a las condiciones de producción, avance de las obras, las fuentes de energía, las materias primas utilizadas y/o el nivel de emisiones de carbono que se establezcan conforme lo indicado en la normativa complementaria que en su consecuencia se dicte.

**ARTICULO 12.- REDUCCION DE EMISIONES.** En cualquier momento posterior a la emisión del Certificado de Inclusión, los titulares de proyectos de producción de hidrógeno de bajas emisiones podrán informar reducciones a sus niveles previstos de emisiones, en línea con la adopción de nuevas tecnologías y/o modificación en los procesos productivos.

Los proyectos que superen los niveles de emisión de gases de efecto invernadero oportunamente declarados por parte del beneficiario serán pasibles de las sanciones que pudieran corresponder por aplicación de lo previsto en el ARTICULO 17 de esta ley.

## **CAPITULO V FINANCIAMIENTO**

**ARTICULO 13.- FINANCIAMIENTO.** Encomiéndase al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA promover líneas de crédito a tasa subsidiada que financien proyectos de inversión o inversiones destinadas a la producción y uso de hidrogeno de origen renovables.



**ARTICULO 14.- TRANSFERENCIA.** Dispónese la transferencia del fondo creado por el ARTICULO 13 de la Ley N°26.123 al ámbito del Banco de la Nación Argentina a los fines del financiamiento previsto en el ARTICULO anterior.

## **CAPITULO VI**

### **AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

**ARTICULO 15. — AUTORIDAD DE APLICACIÓN.** Será autoridad de aplicación de la presente ley la que establezca el Poder Ejecutivo Nacional.

Son funciones y atribuciones son:

- a) Entender en la política de desarrollo y utilización del hidrógeno como combustible, vector de energía y como insumo de procesos industriales.
- b) Asistir técnicamente al Poder Ejecutivo en la elaboración y aprobación de la Estrategia Nacional del Hidrógeno, cuya elaboración incluirá la participación del sector científico, académico y productivo, bajo pena de nulidad.
- c) Aprobar los Proyectos de Hidrógeno que le sean presentados a efectos de su inclusión como beneficiarios en el régimen de promoción que establece la presente ley,
- e) Promover el desarrollo de tecnología de equipamiento por parte del sector público, privado y mixto, destinados a abastecer la industria del hidrógeno de origen renovable.
- g) Desarrollar e implementar la política de inclusión gradual de uso del hidrógeno de origen renovable en el mercado local, orientado a aumentar la participación de las fuentes renovables en el mercado eléctrico.
- h) Impulsar la celebración e implementación de convenios de cooperación nacional e internacional a efectos de impulsar el desarrollo del hidrógeno de origen renovable.
- k) Promover la celebración de acuerdos de exportación a países que demanden hidrógeno de origen renovable.
- l) Presentar al Honorable Congreso de la Nación un informe trianual sobre el cumplimiento de la Estrategia Nacional del Hidrógeno 2030.
- m) Establecer el marco normativo nacional, incluyendo estándares y protocolos de homologación de instalaciones y vehículos, que permitan asegurar el desarrollo, la conexión, la operación y el desmantelamiento de equipos en toda la cadena de valor



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

del hidrógeno, con condiciones de seguridad y de impacto ambiental conformes a las normativas nacionales e internacionales vigentes.

n) Establecer las normas para la certificación del hidrógeno de origen renovable considerando la homologación con la normativa internacional vigente.

o) Fiscalizar el cumplimiento de las normas aplicables en la tecnología del hidrógeno.

**ARTICULO 16.- CONSEJO FEDERAL DEL HIDROGENO.** Créase el Consejo Federal del Hidrógeno el que se integrará con la participación de:

a) DOS (2) representantes del Poder Ejecutivo;

b) UN (1) representante de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre y cuando tengan proyectos aprobados para la producción de hidrógeno de bajas emisiones.

c) UN (1) representante del Consejo Interuniversitario Nacional (CIN) con rango no inferior a decano de facultad y

d) UN (1) representante del sector de la industria del Hidrogeno

e) UN (1) representante del sector de los trabajadores.

**ARTICULO 17.- FUNCIONES.** Son funciones del Consejo Federal del Hidrógeno las siguientes:

i) Elaborar estudios sectoriales que permitan mejorar el plan de trabajo definido por la Autoridad de Aplicación.

ii) Elevar a la Autoridad de Aplicación recomendaciones de política tendientes a promover el desarrollo de la cadena de valor del hidrógeno de bajas emisiones y sus derivados.

El Consejo sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y será presidido y representado por el representante del PODER EJECUTIVO NACIONAL designe al efecto. Asimismo, será el encargado de dictar su propio reglamento de funcionamiento.

**CAPITULO VII**  
**REGIMEN SANCIONATORIO**





**ARTICULO 18.-SANCIONES.** El incumplimiento de las disposiciones de esta ley por parte de los sujetos beneficiarios, sin perjuicio de la restitución al fisco de los créditos fiscales oportunamente acreditados y/o devueltos o, en su caso, del impuesto a las ganancias ingresado en defecto, con más los respectivos intereses resarcitorios, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por aplicación de otras normas vigentes:

- a) Suspensión en el goce del beneficio por un período de entre DOS (2) meses y UN (1) año o caducidad parcial o total del tratamiento otorgado por el plazo de vigencia del presente Régimen o, de corresponder, hasta la subsanación del desvío señalado en el inciso previo, según la gravedad de la falta a determinar;
- b) Una multa de hasta el CIEN POR CIENTO (100%) del impuesto acreditado o devuelto o, en su caso, ingresado en defecto en el año calendario inmediatamente anterior al incumplimiento. Para el caso que durante dicho año no se hubiesen otorgado beneficios a la empresa, se aplican multas hasta el porcentaje mencionado, respecto de los beneficios solicitados por la empresa durante el año del incumplimiento y hasta el acaecimiento de este, más sus intereses y accesorios;
- c) Pago de los tributos no ingresados, con más sus intereses y accesorios;
- d) Devolución a la Autoridad de Aplicación del certificado de crédito fiscal en caso de no haberlo aplicado y/o del importe del crédito fiscal otorgado con más los intereses y accesorios correspondientes, en caso de que este último hubiere sido transferido a un tercero;
- e) Inhabilitación para solicitar nuevamente un certificado de inclusión en el presente régimen.

**ARTICULO 19.- PROCEDIMIENTO.** La Autoridad de Aplicación determinará el procedimiento para la aplicación de las sanciones dispuestas en el presente y exigirá, y oportunamente ejecutará, garantías constituidas por los beneficiarios mediante depósito bancario, cheque certificado contra entidad bancaria, títulos públicos emitidos por el ESTADO NACIONAL, aval bancario, seguro de caución o pagarés a la vista, en los montos y oportunidades que la reglamentación establezca. Con el fin de determinar los plazos para el cumplimiento de las obligaciones emergentes y/o la aplicación de las respectivas sanciones, así como para la suspensión e interrupción



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

de la prescripción legal, rige lo dispuesto por la Ley Nº 11.683, de Procedimiento Fiscal, Régimen Legal, sus modificatorias y complementarias.

## **CAPITULO VIII**

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**ARTICULO 20.- MERCADO LIBRE DE CAMBIOS.** Los titulares de proyectos de producción de hidrógeno de origen renovable beneficiarios del presente régimen tendrán garantizada la libre aplicación de las divisas obtenidas en las exportaciones vinculadas a los proyectos aprobados hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las divisas obtenidas en las exportaciones vinculadas al proyecto, para poder ser destinadas al pago de capital e intereses de pasivos comerciales y/o financieros con el exterior. El MINISTERIO DE ECONOMÍA podrá incrementar el monto de libre aplicación en proporción a las exportaciones incrementales de la cadena de proveedores del titular del proyecto, en las formas y condiciones que establezca la normativa complementaria.

**ARTICULO 21.- ADHESIÓN.** Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al presente régimen, adoptando en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones, criterios y beneficios fiscales similares a los promovidos por la presente ley.

**ARTICULO 22.-VIGENCIA.** Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTICULO 23.- REGLAMENTACION.** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los NOVENTA (90) días contados a partir de su publicación.

**ARTICULO 24. DEROGACION.** Derógase la Ley 26.123.

**ARTICULO 25. COMUNICACIÓN.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



## **FUNDAMENTOS**

Señora Presidente:

El proyecto que someto a consideración de mis pares tiene por objeto promover la producción de hidrógeno verde en nuestro país.

Ello obedece no sólo a la pérdida de vigencia de la Ley 26.123 de 2006, sino muy especialmente a la necesidad de brindar un marco apropiado y conducente para el desarrollo de una industria que encuentra a la Argentina con las potencialidades clave para convertirse en un actor de relevancia mundial.

En efecto, tenemos la tecnología –de la mano de la empresa Hychico en Chubut, que produce ya hidrógeno verde desde 2009 y otros desarrollos-, pero también tenemos la posibilidad de producir energía de fuentes renovables, eólica y solar, principalmente. Es claro que, si no trabajamos en esta Honorable Cámara para establecer un marco ambicioso en términos de abaratar la producción de hidrógeno, no podremos competir en el exterior, ni tampoco abaratar el producto para consumo interno.

Países cercanos como Chile y Uruguay han dado pasos certeros con distintas políticas y estrategias para posicionarse en un mercado que será muy competitivo, pero en Argentina hemos dejado pasar casi tres años sin debatir este régimen fundamental. En este sentido, no sólo tuvimos proyectos vigentes en la Cámara, sino que, además, una sociedad civil activa nos llamó la atención al respecto, proporcionando información, análisis, documentos.

Lo cierto es que nos vemos obligados a descarbonizar nuestra propia economía a fin de cumplir con el Acuerdo de París y la Contribución Determinada a Nivel Nacional, y para ello la producción y uso del hidrógeno verde será clave. No sólo debemos descarbonizar la producción de energía eléctrica, sino que es necesario reemplazar el uso de fósiles en los distintos sectores productivos. Todos debemos ser conscientes –y trabajar en esa línea- de que es preciso acelerar la transición energética si pretendemos frenar el aumento de la temperatura global. Ya no hay más tiempo.

El desarrollo de esta nueva industria requiere de inversiones enormes, al estilo de las que requirió la minería. Es por ello que el presente proyecto plantea una



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

estabilidad fiscal en línea con la Ley 24.196. Esa es una manera de garantizar a los inversores que los cálculos que realizan al desembarcar en un país volátil como el nuestro, encontrarán algo de certidumbre.

Al mismo tiempo se establecen beneficios fiscales similares a los ya establecidos en la 26.123 ampliados.

Es de destacar también la oportunidad enorme que implica el desarrollo del hidrógeno verde para nuestro país, en términos de la generación de mano de obra formal –empleo verde-, la motorización de las economías regionales, la diversificación de la matriz energética y de las matrices productivas provinciales. Todos beneficios que hoy no tenemos -y no tendremos- si no tomamos las decisiones apropiadas en el momento oportuno.

Es importante señalar, Señora Presidente, que para lograr resultados positivos como los ocurridos con las renovables, es preciso escuchar a los sectores que invierten en estos costosos proyectos y actividades. Es por esto que el proyecto de ley prevé la elaboración de una Estrategia Nacional –Hoja de Ruta para el Hidrógeno- participativa, con todos los sectores interesados aportando a la misma, tal como manda desde 1992 el Principio 10 de la Declaración de Río y ahora, el Acuerdo Escazú.

Es nuestro deber legislar de cara a la sociedad, comprendiendo sus problemas, su experiencia y sus preocupaciones, particularmente para establecer una política de mediano y largo plazo, cuyo objetivo principal es contribuir al cumplimiento de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Acuerdo de París.

Por todo lo expuesto, Señora Presidente, atendiendo a la clara oportunidad que se nos presenta en el escenario regional y global, y convencida de que podemos sacar adelante a nuestro país con desarrollo, producción, empleo verde y a la vez contribuyendo a mitigar emisiones en beneficio de todos, solicito a nuestros pares acompañen la presente iniciativa.